

Nombramiento del señor Charles Ackermann, como Delegado ante la Conferencia para la Represión Internacional del Terrorismo, en Ginebra.—
G. O. No. 5073, del 22 de Septiembre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2002.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Unico:— El señor Charles Ackermann, Cónsul General Honorario de la República en Ginebra, queda designado Delegado de la República ante la Conferencia para la Represión Internacional del Terrorismo que se inaugurará el primero de Noviembre de 1937, en Ginebra.

DADO y firmado en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos treintisiete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Declaración de zona de crianza libre, la sección de Río Boyá.—
G. O. No. 5073, del 22 de Septiembre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2003.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTO el párrafo del artículo 76 de la ley de policía, modificado por la número 1338, de fecha 2 de julio del corriente año,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda declarada zona de crianza libre la sección del Río Boyá, en Monte Plata, y autorizada, por tanto, la crianza de cerdos y vacas fuera de cerca, en aquel lugar.

DADO en la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo,

residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para el cobro del impuesto al arroz producido y descascarado en la República.— G. O. No. 5074, del 22 de Septiembre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2004.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ley número 1380, promulgada el día 14 de septiembre de 1937, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE
EL ARROZ PRODUCIDO Y DESCASCARADO EN
LA REPUBLICA:**

Art. 1.— Toda persona que desee dedicarse al negocio de descascarar arroz deberá solicitar de la Dirección General de Rentas Internas que se le inscriba en el Registro especial que para tal fin llevará ese Departamento; la solicitud de inscripción deberá contener los siguientes detalles:

- a) Nombre completo del solicitante;
- b) Lugar, común y provincia en que ubicará su negocio;
- c) Cantidad de maquinarias de que se compondrá la factoría, objeto y marca de cada una de las mismas;
- d) Clase de fuerza que utilizará para la operación de las maquinarias;
- e) Capacidad máxima de producción de las maquinarias, en libras de arroz descascarado, por cada hora continua de labor.

Párrafo I.— Esta solicitud debe ser encaminada por toda persona que tenga en la actualidad descascaradora instalada, dentro de los quince días de la fecha de publicación del presente reglamento en la Gaceta Oficial.

Párrafo II.— La Dirección General de Rentas Internas expedirá al efectuar la inscripción un Certificado de Registro.